

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que se remitió a este juzgado el presente proceso con radico **N.º 2022-00318**, instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO PACHECO GUZMÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.** y **CLÍNICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S.**, la cual mediante auto se ordenó subsanar las falencias en la demanda, y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CARLOS ALBERTO PACHECO GUZMÁN**
Demandado: **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. y CLÍNICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S.**
Radicado: **2022-00318**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. y CLÍNICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.** a través del correo electrónico asistentedegerencia@promosaludips.com, y **CLÍNICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S.** a través de correo electrónico clinicaelpradoenliquidación@gmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada

una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO PACHECO GUZMÁN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.** y **CLÍNICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.** a través del correo electrónico asistentedegerencia@promosaludips.com, y **CLÍNICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S.** a través de correo electrónico clínicaelpradoenliquidación@gmail.com.

se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de las mencionadas demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **ANGELICA FILIGRAMA RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.510.438 expedida en Juan de Acosta – Atlántico y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 80.905 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf1aeb80340d2b78b07d929c23d54af7310a0d87d802443454db4b90611def6**

Documento generado en 09/02/2023 01:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del trámite de la Acción de Tutela radicada bajo el No. **2023 -041**, instaurada por LORAINÉ MUÑOZ BOLAÑO, contra **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 9 de 2023.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **LORAINÉ MUÑOZ BOLAÑO.**
Accionado: **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Radicación: **2023 - 00041**

Una vez revisado el informe secretarial que antecede y observado el escrito de acción de tutela allegado a este Despacho en fecha 9 de febrero de 2023, se tiene que el mismo no cumple con lo fundamentado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el cual expresamente cita:

*“ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. **En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.**”*

De acuerdo a lo anterior es preciso anotar que el escrito tutelar no es claro en cuanto a cuáles son las circunstancias que dan lugar a un agravio de los derechos fundamentales y tampoco es claro en indicar los derechos fundamentales que están siendo menoscabados por la entidad accionada.

Inclusive, nota el despacho que el escrito tutelar es más como un derecho de petición, tanto así que en la parte superior se observa que es dirigido a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por lo que no es claro si este es un derecho de petición presentado ante esta entidad, la cual no lo ha sido resuelto de fondo, o es el escrito tutelar. Habida cuenta lo indicado, es menester que la accionante aclare al despacho tal situación para poder resolver y brindar respuesta al peticionario sobre el amparo o negativa de tutela de su derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha podido determinar la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, de conformidad con el artículo 17 del decreto 2591 de 1991. Si no la corrigiere, la acción constitucional podrá ser rechazada de plano.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

1. Mantener en Secretaría la presente Acción de Tutela por el término de tres (3) días para que sea subsanada la deficiencia indicada, so pena de rechazo.
2. Una vez realizado lo anterior, entre al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3760aae3015cdede08d3af19613d175a71b85c7913293a35724c531c3bdbc4f**

Documento generado en 09/02/2023 01:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela presentado por la señora PETRA ISABEL SANDOVAL PORRAS en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por incumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 26 de enero de 2023. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 09 de febrero de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 2023-00005

Accionante: PETRA ISABEL SANDOVAL PORRAS

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo establece:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)

Por lo anterior, se ordenará requerir al superior responsable de la entidad accionada, a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicie el procedimiento disciplinario contra aquél.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin que certifique quien funge como director y/o representante legal de la entidad, o quien haga sus veces, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2023.



En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por medio de su director y/o representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan cumplir a quien corresponda, lo ordenado por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante fallo de tutela proferido el día 26 de enero de 2023, e inicie el procedimiento disciplinario pertinente, de conformidad a lo establecido Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que no incurran en dilaciones injustificadas respecto de los trámites que a su cargo tienen, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales señora PETRA ISABEL SANDOVAL PORRAS amparados por el fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2023.

TERCERO: ADVERTIR al director y/o representante legal, o quien haga sus veces, de la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: SOLICITAR a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, certifiquen el nombre de la persona que funge como director y/o representante legal de dicha Entidad o quien haga sus veces, e igualmente certifique claramente en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2023, indicando el nombre completo del mismo, número de cédula de ciudadanía y dirección de correo electrónico donde puede ser notificado, para lo cual se le concede un término de dos (2) días hábiles contados a partir de su notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f27d183a8255b9b5d9e1b8950bd0d15b0500304c5b9b5fac94c731ce9f6e68d**

Documento generado en 09/02/2023 01:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que dentro de la presente Acción de Tutela radicada bajo el No. 2023-00014, instaurada por la señora FANNY GLADYS VEGA PEDRAZA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y como vinculada AFP PROTECCION S.A., esta última presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 02 de febrero de 2023. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 09 de febrero de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 2023-00014

Accionante: FANNY GLADYS VEGA PEDRAZA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de la presente acción de tutela la entidad AFP PROTECCION S.A., vinculada en el trámite tutelar, presentó escrito en la calenda 08 de febrero de 2023 manifestando que impugna la sentencia de fecha 02 de febrero de 2023, la cual le fue notificada a través de correo electrónico el día 03 del mismo mes y año.

De acuerdo a ello, el Juzgado concederá dicha impugnación teniendo en cuenta que la misma se encuentra dentro de los términos de ley, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por la entidad AFP PROTECCION S.A., contra el fallo de tutela de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por este Despacho, de conformidad a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción de tutela al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, previo a las formalidades del reparto, con el fin que conozcan de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 02 de febrero de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc9a20d387284594fa010a170d13da324ebd7cf8022a06e7944d8bbbe47a0d3**

Documento generado en 09/02/2023 01:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN

RAD: 08-001-41-05-001-2022-00515-01

ACCIONANTE: YINA MARCELA ACUÑA GARCÍA
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO SOLUCIONES)
VINCULADOS: TRANSUNIÓN – EXPERIAN COLOMBIA S.A

En Barranquilla, a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por **YINA MARCELA ACUÑA GARCÍA** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A CLARO SOLUCIONES**) y como vinculados **TRANSUNIÓN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

Manifiesta que elevó petición ante la accionada COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A (CLARO SOLUCIONES), de fecha 23 de agosto de 2022, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiere recibido respuesta a su solicitud.

La entidad accionada NO dio respuesta a la acción de amparo.

Las vinculadas manifestaron que, si bien existe un reporte negativo, al no ser ellas fuentes de la información, no les corresponde proceder con la eliminación.

El presente asunto fue tramitado por el Juez Constitucional de conocimiento, señor Juez Primero Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla -Atlántico, quien, mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, resolvió:

“1°. TUTELAR el derecho fundamental de HÁBEAS DATA de la señora YINA MARCELA ACUÑA GARCÍA contra COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A (CLARO SOLUCIONES), por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

2º. ORDENAR a la accionada COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A (CLARO SOLUCIONES) que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a eliminar el reporte negativo que pesa sobre la señora YINA MARCELA ACUÑA GARCÍA en centrales de riesgo, respecto de las obligaciones No 896625 y 896626 adquiridas con la accionada y proceda a hacer la notificación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, al medio de notificación valido que haya sido indicado por la accionante al momento de adquirir esas obligaciones, antes de realizarlo nuevamente ante centrales de riesgo.

3º ORDENAR a TRANSUNION y EXPERIAN DATACREDITO que una vez sean notificadas por parte de COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A (CLARO SOLUCIONES), como fuente de información, proceda a eliminarlo en el término de 1 día, contado a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber.



4º NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICION de la señora YINA MARCELA ACUÑA GARCÍA contra la accionada COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A (CLARO SOLUCIONES) y las vinculadas a TRANSUNION y EXPERIAN DATACREDITO por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

5º NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por Tyba, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, el Artículo 612 del CGP, inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022, al Ministerio Público, a Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación.

Alegando la carencia de objeto, la accionada presentó, estando dentro de los términos de ley, la impugnación contra el fallo proferido por el a-quo, solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Ante esto, el despacho se pronunciará sobre los puntos del fallo proferido en primera instancia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO SOLUCIONES)**, vulneró el derecho fundamental de petición y hábeas data del accionante.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, inicialmente, lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este Despacho Judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el



afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

GARANTÍA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Corte Constitucional, *“el artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹⁴⁰. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario¹.*

En ese orden, la garantía del derecho de petición implica no sólo que la respuesta sea oportuna, sino, además, que esta sea de fondo.

GARANTÍA DEL HÁBEAS DATA

La Corte tiene un precedente consolidado sobre el contenido y alcance del derecho al hábeas data. En la sentencia C-032 de 2021, reiteró que, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, el derecho al hábeas data tiene dos contenidos principales: *“faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.*

Vertido lo anterior, procederá el despacho a emitir un pronunciamiento de fondo en el presente trámite constitucional.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine*, solicita el actor el amparo del derecho fundamental de petición y hábeas data, al no habersele dado respuesta a su petición de fecha 23 de agosto de 2022, en la que concretamente solicitó:

“Se proceda por parte de COMCEL S.A. - CLARO COLOMBIA y su Representante Legal, la eliminación inmediata de cualquier dato negativo o el retiro definitivo de la información negativa como permanencia de la mora, castigo por mora e incumplimiento ante los operadores de la información respecto de dos obligaciones claro

¹ Sentencia T-230/20



soluciones móviles que figura reportada negativamente ante los operadores de la información EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION a mi nombre YINA MARCELA ACUÑA GARCÍA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.023.955 Expedida en BARRANQUILLA.”

Además del envío de los documentos que respaldan las obligaciones contraídas con la accionada.

En el trámite de tutela, la accionada no presentó informe alguno. Posterior a la notificación del fallo de primera instancia, procede a presentar cumplimiento de sentencia, además del escrito de impugnación.

Debe recordar esta agencia judicial que, según la sentencia T-077 de 2018 de la Corte Constitucional, el contenido esencial del derecho de petición comprende:” (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material”.

En el caso bajo estudio se tiene que la respuesta enviada a la accionante el 20 de diciembre de 2022, fue con ocasión al fallo de tutela, es decir, en estricto en cumplimiento de una orden judicial. Por lo anterior, el despacho confirmará la sentencia de tutela de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla - (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVUÉLVASE al juzgado de conocimiento para que realice las notificaciones a lugar.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07588a9bb869850e086a1b81f9f2c6652f8613081bea0708c258cf7e88724125**

Documento generado en 09/02/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que se remitió a este juzgado el presente proceso con radico **N.º 2022-00270**, instaurada por la señora **PAOLA BEATRIZ VALEGA PARDO** a través de apoderada judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** la cual mediante auto se ordenó subsanar las falencias en la demanda, y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **PAOLA BEATRIZ VALEGA PARDO**
Demandado: **BANCOLOMBIA S.A.**
Radicado: **2022-00270**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **BANCOLOMBIA S.A.** a través del correo electrónico notificacjudicial@bancolombia.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal



como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **PAOLA BEATRIZ VALEGA PARDO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **BANCOLOMBIA S.A.** a través del correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co.

se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **JUAN MANUEL DAVILA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.744.758 expedida en Puerto Colombia – Atlántico y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 168.179 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aeb21abcb76b6c7c2f67f4583c45a2853eeab417afdaf8136939b5714e742**

Documento generado en 09/02/2023 01:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>